

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	Reintegra S.A.S. (Cesionaria de Bancolombia S.A.)
Demandado	Antonio Zapata Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2017 01219 00
Providencia	Acepta cesión de crédito- Requiere desistimiento tácito.

Mediante correo electrónico presentado el 2 de agosto de 2021(Doc. 20) se allega documento mediante el cual NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. cede a DIANA CRISTINA PÉREZ ÚSUGA *“los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial”*. Por lo tanto, solicitan los intervinientes que se tenga como cesionaria a la señora DIANA CRISTINA PÉREZ ÚSUGA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

Para ello el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Institución típicamente mercantil es la de los títulos valores.

El pagaré es un título valor de crédito, consagrado por los artículos 621- 709 a 711 del C. Cio. y los pertinentes de la letra de cambio. Ahora bien, la forma propia de circulación de los títulos valores “a la orden” es el endoso y la entrega del título.

En cuanto a la cesión, *“aparece como una forma anómala, pero legítima para poner a circular los títulos valores una vez creados, que no es la tradicional, pero que genera iguales derecho para su tenedor u obviamente también la posibilidad de oponer las eventuales excepciones por parte del deudor”* (Alberto Iván Cuartas, “Instrumentos Negociables” 2018, pág. 152)

La cesión en nuestro ordenamiento puede darse de dos maneras: la cesión de créditos consagrada en el artículo 1959 del Código Civil y la cesión de contratos del artículo 887 del Código de Comercio. En ambas formas, la cesión transmite derechos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 1966 del Código Civil indica: ***“Inaplicación normativa. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”***. Por lo tanto, de entrada, puede afirmarse que, en pagarés a la orden, como el allegado en el presente caso, no viable aplicar las normas del Código Civil, por la naturaleza meramente mercantil de tales títulos.

Volviendo a la cesión de contrato del Código de Comercio, se tienen las siguientes características:

- Es un contrato bilateral
- Requiere la notificación del deudor (o su aceptación), no para perfeccionar la cesión, sino para que produzca efectos frente a este (art. 894, con la salvedad del inciso segundo)
- El cesionario adquiere todos los derechos del cedente (art. 895)
- El cesionario se encuentra sujeto a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer a este antes de la transmisión (art. 896).
- El transferente se liberará de toda responsabilidad cambiaria frente a los sucesivos tenedores del título, no pudiendo exigírsele que pague, vía acción de regreso, el importe señalado en el documento cambiario (art. 890)
- El contratante cede, por lo general, créditos y deudas (ya que puede ostentar las dos calidades).

En el presente caso se solicita que sea aceptada la cesión del crédito que realiza el NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. (que a su vez fue cesionaria de REINTEGRA S.A.S.) a DIANA CRISTINA PÉREZ ÚSUGA, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, adelantado en contra del señor ANTONIO ZAPATA MARTÍNEZ, teniendo como antecedente el contrato de cesión anexo.

Tal como se dijo anteriormente, para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la Ley requiere la notificación o aceptación por el cesionario a dicho deudor (Art. 894).

El objeto de la notificación es hacer ver al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, así las cosas al surtir la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación se realiza conjuntamente con la de la demanda, a tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 94 del C.G.P., y no tiene importancia la oposición o no del deudor respecto a la cesión, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos de ley, habrá de aceptarse la misma, y al ser realizada la misma dentro del proceso, la cesión será notificada al ejecutado ANTONIO ZAPATA MARTÍNEZ por estados, ya que fue notificado del auto que libró mandamiento de pago con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la CESIÓN TOTAL DEL CRÉDITO que realiza la entidad NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. (cedente) a la señora DIANA CRISTINA PÉREZ USUGA (cesionaria).

En lo sucesivo téngase como integrantes de la parte demandante a BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA S.A.S., a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y a DIANA CRISTINA PÉREZ ÚSUGA, toda vez que el deudor cedido NO ha aceptado expresamente una sustitución procesal entre las mismas (art. 68 del C.G.P.), sin perjuicio de que lo pueda hacer durante el traslado de este auto.

Segundo: NOTIFICAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO al deudor ANTONIO ZAPATA MARTÍNEZ mediante inserción en **estados** del presente auto.

Tercero: REQUERIR a DIANA CRISTINA PÉREZ ÚSUGA a fin que otorgue poder al abogado que habrá de representarla dentro de la presente acción.

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que aporte en la mayor brevedad posible el Certificado de Tradición (no confundir con el histórico vehicular) del vehículo con placas USX894 con la respectiva inscripción del embargo decretado.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., la parte actora deberá dar cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017ce4b0d44113502e0359ab48465d2c9d95b5245d18f5cc32e097edff6ea490

Documento generado en 12/08/2021 07:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>